



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE AGOSTO DE 2022**

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
860040040	INDUSTRIA DE ELECTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A. INCELT S.A.	FRECUENCIAS RADIOELECTRÓNICAS	04/04/2017	664	2006
807004369	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA MONTENCITOS	RADIODIFUSIÓN SONORA	20/06/2017	118	2010
830001024	COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA – CONALPORT LTDA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	12/06/2017	122	2010
1716637	ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	14/03/2017	90	2010
800159375	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	03/03/2017	806	2006
890002927	VIGILANCIA DE VIEJO CALDAS LIMITADA – VIGICALDAS LTDA	FRECUENCIAS RADIOELECTRÓNICAS	08/11/2017	003	2010
88284231	JUNTA ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA	RADIODIFUSIÓN SONORA	20/12/2013	251	2011
31376115	JUDITH SEGURA VALVERDE	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	08/05/2017	432	2011
11788873	CORPORACIÓN CITARA DE SUROESTE DE ANTIOQUIA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	657	2006
811036408	TRANSP – EXPRESS LTDA	MENSAJERÍA ESPECIALIZADA	27/02/2017	790	2006
890904999	AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	05/04/2017	485	2006





830110001	OUTSOURCING PROJECTS S.A.	MENSAJERÍA ESPECIALIZADA	27/02/2017	787	2006
830131272	ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA	MENSAJERÍA ESPECIALIZADA	27/02/2017	785	2006
800196846	CORREVEIDILE LTDA	MENSAJERÍA ESPECIALIZADA	05/05/2017	814	2006
800167159	EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	269	2008
800097125	COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA	RADIODIFUSIÓN SONORA	15/06/2017	568	2010
890502669	TRANSPORTES PUERTO DE SANTANDER S.A. TRASAN S.A.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	458	2006
860042754	CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA	FRECUENCIAS RADIOELECTRÓNICAS	27/02/2017	473	2006





66A-2006

93

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 104 DEL 4 DE ABRIL DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 664-2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, Código 2313/ tiene a cargo y en mora unos saldos correspondientes a las obligaciones No. 23029 y 23030 con fechas de vencimiento: 14-03-2003, derivadas de la Resolución No. 2876 del 09 de agosto de 1991 por la cual se otorga un permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución No. 2876 del 09 de agosto de 1991, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; otorgó un permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas; renovada, ampliada y modificada por la Resoluciones 4386 del 20 de diciembre de 1993, 00323 del 13 de febrero de 1995, 05059 del 06 de diciembre de 1997, 000702 del 24 de marzo de 1999, 001866 del 14 de diciembre de 2001; a la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, Código 2313 (Folios 21 al 33).

Mediante Auto No. 0921 del 29 de noviembre de 2006, se libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas las gestiones necesarias no se logró notificar (, 41, 42 y 56 su reverso).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°664 -2006".*

Con respecto a la investigación de bienes relacionada con la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A., esta coordinación tiene:  
Mediante registro No. 228385 del 27-06-2008 (Folios 38 y 86) y a folios No. 14 y 44, reposan las solicitudes realizadas a la Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia, con el fin de establecer la relación de productos bancarios a nombre de la sociedad deudora.

A folio No. 15, la Coordinación del Grupo de Coactivo, requiere al deudor para que se ponga al día con las obligaciones objeto del presente proceso, mediante cobro persuasivo.

A folios 45 al 47 y mediante registros No. 228375 del 27-06-2008, 228373 del 27-06-2008 y 228374 del 27-06-2008 (Folios 85, 89, 90); reposan las solicitudes realizadas a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas sur, norte y centro), con el fin de obtener los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se encuentren a nombre de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A.

A folio No. 48 y con registro No. 227776 del 26-06-2008 (folio 88), se solicitó a la Cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, la expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A.

A folio No. 50 y bajo registro No. 228410 del 27-06-2008 (Folio 87), reposan las solicitudes realizadas al Coordinador del Grupo Operativo de Tránsito, del Ministerio de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, con el fin de establecer si el deudor posee automotores a su nombre.

Con radicado No. 204721 del 03-07-2008, la Cámara de Comercio adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora (Folio 36, 39 y 40).

Con Radicado No. 205342 de fecha 08-07-2008, la central de información financiera CIFIN, responde la solicitud realizada por la coordinación del grupo de cobro coactivo (Folio 37).

Mediante radicado No. 205277 de fecha 08-07-2008, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte de Bogotá, hace saber que no se localizó matrícula inmobiliaria a nombre del deudor. (Folio 44).

Mediante Resolución No. 000268 del 21 de mayo de 2009, se suspende el Proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva 664-2006 por acuerdo de reestructuración, acto notificado por edicto el día 01-07-2009 (Folios 59 al 64 y 72 al 79).

A folio No. 65 reposa la comunicación a través de la cual la Coordinación de Cobro Coactivo, informa a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comunicaciones que la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, se encontraba en acuerdo de reestructuración según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

A folio 81 y con registro No. 854752 de fecha 30-09-2015 (Folio 91), se invitó a la sociedad deudora a resolver su situación jurídica y a solucionar sus inquietudes respecto al proceso en referencia, mediante la brigada MINTIC de Cobro Coactivo, sin obtener resultado alguno.

Una vez descargado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, mediante el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio, certificó que esta Sociedad se encuentra liquidada. Igualmente, por providencia administrativa No. 005461 de la

P15  
Andrea A.  
16-10-2017



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°664 -2006".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 635 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A., se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró el mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2006, a pesar de las

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°664 -2006".*

Superintendencia de Sociedades de Bogotá del 05-07-2012, inscrita el 1-08-2012 Bajo el no. 00093939 del libro XV, se inscribe la CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL de la persona jurídica.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, pues si bien es cierto se libró el mandamiento de pago; a pesar de todas las gestiones adelantadas, este no se logró notificar; de lo anterior se puede inferir que se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

95

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°664 -2006".

gestiones realizadas este no se logró notificar; han transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y estas se encuentran prescritas desde el 14 de marzo de 2008.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre los saldos de las obligaciones 23029 y 23030, con fechas de vencimiento: 14-03-2003 a cargo de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, Código 2313.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 664-2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, Código 2313.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A INCELT S.A, identificada con Nit. 860.040.040, Código 2313, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 4 días de abril de 2017

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto:  
Revisó:

Hilmer Hernández Ortiz - Min TIC  
Angie Yenitse Buitrago Antúnez- Abogado Contralista



118-2010

38

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 320 DEL 20 DE JUNIO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 118 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA  
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECITOS, identificada con NIT 807004369, código 53066, tiene a cargo las obligaciones Nos. 54967,58418 en mora, derivada de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N° 3249 del 21 de diciembre de 2007.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Con auto N° 320 del 31 mayo de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias dentro del proceso de cobro coactivo N° 118 de 2010 (Folio 18).

Mediante Auto N.748 fecha 11 de julio de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual a pesar de haber realizado todas las gestiones del caso no fue posible realizar su notificación (Folios 30,31,32,33)

Con oficio del 31 de mayo de 2010 y registro N° 387746 del 10/06/2010 se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta expedir los certificados de tradición y libertad de todos los inmuebles a nombre del deudor. (Folios 21,22). Con radicado N° 360435 del 30/06/2010 el Registrador Delegado de Públicos informó que revisados los archivos de los registros públicos no aparecen inscritos a nombre del deudor (Folio 27).

Por medio de oficio del 31/05/2010 registro N° 388829 del 17/06/2010 se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia – ASOBANCARIA, informar si el deudor es titular de cuentas corrientes y en qué entidades (Folios 23,24). Con radicado N° 362057 del 9/07/2010 el



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 118- 2010".*

Subgerente de Atención al Titular emitió respuesta negativa acerca de las solicitudes realizadas. (Folio 28)

Mediante oficio del 31/05/2010 y registro N°389342 del 31/05/2010 se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte de Bogotá informar si el deudor posee vehículos a su nombre (Folios 25,26). Con radicado N°367213 del 6/08/2010 la Coordinadora Grupo de Información y Asesoría comunicó que revisado el Registro Nacional Automotor no se halló información alguna (Folio 29).

A folio 34 se evidencia oficio con el que se invitó al deudor a resolver su situación jurídica.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que se realizaron todas las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago contenido en el Auto 748 del 11 de julio de 2011, actuación que no fue posible llevar a cabo, por lo que desde la fecha de exigibilidad de la obligación a hoy ya ha transcurrido más de cinco (5) años presentándose el fenómeno de prescripción, por lo que la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día*



P16  
Anexo A  
25-10-12

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 118- 2010".*

*siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 118- 2010".*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECITOS, se evidenció el fenómeno de la prescripción, respecto de las obligaciones 54967 del 26 de abril de 2008 y 58418 del 8 de abril de 2009, debido a que ya ha transcurrido más de cinco (5) años desde su exigibilidad sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde el 26 de abril de 2013 y 8 de abril de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 54967, 58418, a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECITOS, identificada con NIT 807004369, código 53066,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 118 -2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECITOS, identificada con NIT 807004369, código 53066

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECITOS, identificada con NIT 807004369, código 53066, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 20 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana Maria Mayorga Ulloa Min TIC  
Reviso: Angie Yenitse Buitrago Antunez- Abogado Contratista





122-2010

173

53

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 288 DE 12 DE JUNIO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 122 - 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA, identificado con Nit. 830001024, código 10970, tiene a cargo las liquidaciones de derechos No. 31651, 31652 y 42890 derivadas de la Resolución No. 1781 de 2003, a través de la cual se otorgó concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Que una vez recibido el título ejecutivo remitido por la Dirección de Vigilancia y Control, se avocó conocimiento a través del Auto No. 324 de 1 de mayo de 2010 (Folio18).

Que mediante Auto No. 589 de 25 de agosto de 2010 se libró mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA, el cual no fue notificado, pese a agotarse los medios correspondientes (Folios 19, 20).

Mediante el registro No. 387792 del 10 de junio de 2010 se envió al deudor documento de cobro persuasivo, a través del cual se invitó a cancelar la obligación o a realizar un acuerdo de pago por el valor de la deuda.

Igualmente, mediante el registro No. 389084 de 17 de junio de 2010, se envió documento a la Cámara de Comercio, solicitando el certificado de existencia y representación legal del concesionario, el cual fue entregado a través del radicado No. 359794 de 28 de junio de 2010.

Mediante el radicado No. 359803 de 28 de junio de 2010, la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que no se estableció información alguna a nombre de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPO.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 122 - 2010".*

Así mismo, con el radicado No. 362187 de 12 de julio de 2010, la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que no se localizó matrícula inmobiliaria alguna, con los datos suministrados. A través del radicado No. 367238 de 6 de agosto de 2010, el Ministerio de Transporte indicó que una vez revisado el Registro Nacional Automotor (RNA) no se halló información alguna.

A través del radicado No. 854752 de 30 de septiembre de 2015, este Ministerio envió al deudor documento con la Brigada Especial de Cobro realizada, con el fin de que se pusiera al día con las obligaciones pendientes (Folio 52).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró mandamiento de pago a través del Auto 589 de 25 de agosto de 2010, el mismo no se logró notificar, a pesar de haberse agotado los medios correspondientes. De lo anterior, se infiere que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción, y no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, por lo que la administración perdió competencia para continuar el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

P16  
Andreo A  
25-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 122 - 2010".*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 122 - 2010".*

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA se presentó el fenómeno de la prescripción toda vez que ya han transcurrido más de cinco (5) años, desde que se generaron las liquidaciones de derecho No. 31651, 31652 y 42890, ésto es, 21 de diciembre de 2005, sin que se hubiese logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva, razón por la cual se extinguió la facultad de cobro de la administración por cuanto operó el fenómeno de la prescripción.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las liquidaciones de derecho No. 31651, 31652 y 42890 a cargo de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA, identificada con Nit. 830001024. Código 10970.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 122 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA, identificada con Nit. 830001024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al COMPAÑÍA NACIONAL DE PORTEROS Y VIGILANCIA PRIVADA - CONALPORT LTDA, identificada con Nit. 830001024, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 12 días de junio de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel - MinTIC  
Revisó: Angie Buitrago - MinTIC





90-2010

73

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DEL 14 DE MARZO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°090- 2010".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No.1.716.637 Código 2655, tiene a cargo las obligaciones 39350,44069, 51426, 53935, y 56655 en mora, derivadas de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada según Resolución N° 058 del 18 de enero de 2005.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 302 del 31 de mayo de 2010, se avocó conocimiento del proceso de cobro Coactivo No 090 – 2010 (Folio 22).

Mediante Auto No. 611 del 30 de agosto de 2010 se profirió Mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2011 a la operadora del deudor (Folios 28,29 y 36).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con oficio No 1276 del 31 de mayo de 2010, se solicitó a la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico, los certificados de existencia y representación legal de la comunidad a nombre del deudor (Folio 23).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°090 - 2010".*

Con oficio No 1277 del 31 de mayo de 2010, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA, si el deudor es titular de cuentas ahorro y/o corrientes (Folio 24).

Con oficio No 1278 del 31 de mayo del 2010, se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte, si el concesionario posee vehículos (Folio 25).

Mediante radicado 363019 del 15-07-2011, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, informó que el deudor no figura inscrito en este Círculo Registral (Folio 27).

Mediante radicado 372034 del 2-09-2010, el Ministerio de Transporte, informó que el deudor no se encuentra inscrito como propietario de vehículo alguno (Folios 31 al 33).

Mediante radicado 420733 del 28-06-2011, se presentó Recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago (Folios 44 al 46).

Mediante radicado 586841 del 23-01-2014, el Consorcio SAYP, informó que el deudor se encuentra afiliado a COOMEVA E.P.S. (Folios 57 y 58).

Mediante el certificado de Estado de cédula de Ciudadanía con código de verificación N° 33968211144, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, se encuentra cancelada por muerte." Según Resolución 10518 del 21-09-2015.

Mediante radicado No. 420733 del 28-06-2011, la apoderada MIRYAM ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ, presentó escrito de excepciones en donde pidió la revocatoria del mandamiento de pago proferido dentro del expediente en referencia, alegando el pago parcial de la obligación y anexó como prueba de ello, los formularios únicos de recaudo y copia de las liquidaciones efectuadas y canceladas. (Folios 44 al 51).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que, si bien se interrumpió el término de la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago el 14 de junio de 2011, ha transcurrido más de cinco (5) años operando el fenómeno de la prescripción. Por lo tanto, la administración perdió competencia para continuar el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, así de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

PIG  
Andres A  
25-20-2017



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°090 - 2010".*

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan casado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°090 - 2010".*

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan casado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°090 - 2010".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 090 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GÓMEZ, identificado con C.C. 1.716.637, Código 2655.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 14 días de marzo 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natalia Rojas González*

NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto:  
Revisó:

Hilmer Hernández Ortiz - MinTIC  
Angie Yenitse Buitrago Antúñez- Abogado Contratista



806-2006.

165

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096 DEL 03 DE ABRIL DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 806 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA  
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., identificada con Nit. N° 800.159.375, código 3795, tiene a cargo las obligaciones 23591, 34586, 34587, 47525 en mora, derivadas de la prórroga de concesión, mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, según Resolución N° 0333 de fecha 13 de marzo de 2000.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 0333 de fecha 13 de marzo de 2000, se concede prórroga de concesión, mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., identificada con Nit. N° 800.159.375, código 3795.

Por medio de Auto N° 0155 de fecha 08 de abril de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual no pudo ser notificado.

Mediante Auto N° 0329 del 23 de junio de 2009, se suspende el proceso por encontrarse en trámite de liquidación.

Por medio de Auto N° 0630 del 14 de septiembre de 2010, se ordena el levantamiento de la medida de suspensión del proceso.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 806 - 2006".*

A través de registro 215009 de fecha 10/04/2008 Ministerio de Tránsito y Transporte, 215025 de fecha 10/04/2008- 214922 de fecha 10/04/2008 Registro de Instrumentos Públicos, 214927 de fecha 10/04/2008 Cámara de Comercio, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales no arrojaron resultado positivo como se observa en los radicados 195146 de fecha 24/04/2008 Cámara de Comercio certificado de existencia y representación en liquidación.

La Cámara de Comercio certifica que: "Estado de matrícula cancelada. Certificado N° 8002- Error al radicar los servicios, servicios mal liquidados. La matrícula esta inactiva o cancelada".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0155 de fecha 08 de abril de 2008, el cual no fue posible notificar, transcurriendo así más de cinco (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.



P15.  
Andrea D.  
18.10.2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 806 - 2006".*

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.  
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 806 - 2006".*

Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, se presenta el fenómeno de la prescripción, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 14 de diciembre de 2011.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 23591, 34586, 34587, 47525 a cargo de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., identificada con NIT No. 800.159.375, código 3795.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 806 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT No. 800.159.375, código 3795.

167

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 806 - 2006".*

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., identificada con NIT No. 800.159.375, código 3795, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 03 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Diana Milena López Jiménez  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Artunez Abogada - Contratista





003-2010

162

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 003-2010"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LIMITADA-VIGICALDAS LTDA, Nit. 890.002.927, código 6748, tiene a cargo las obligaciones 40047, 40045 y 28587, derivadas del permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas otorgada según Resolución 0767 del 03 de marzo de 1993 del Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 000030 del 12-03-2010, se avocó conocimiento de unas diligencias dentro del proceso de cobro coactivo que se identificó como 0003-2010 (Folio 67).

A través del Auto No. 000029 del 12 de marzo de 2010, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad deudora, el cual fue notificado por aviso el 12 de junio de 2010 (Folios 61, 62, 124, 125 y 126).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

A folio 7, obra oficio del 18-06-2009, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con el fin de que se expidieran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que estuviesen registrados a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA - VIGICALDAS LTDA.



229  
4-1-19

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"*

A folio 8, oficio el 18 de junio de 2009 con oficio 19080, se requirió a la Cámara de Comercio de Armenia, con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora.

A folio 9, con oficio 1979 del 18-06-2009, se solicitó al Coordinador Grupo Operativo de Tránsito de Bogotá, información con el fin de establecer si la sociedad deudora tenía registrados vehículos a su nombre.

A folio 10, con oficio 1978 el 18 de junio de 2009 y registros 122856 del 27-06-2006 y 369054 del 16-03-2010 (Folio 155 y 156), se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el reporte de las cuentas bancarias y demás productos financieros a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA – VIGICALDAS LTDA.

A Folio 11, el 18 de junio de 2009 con oficio 001977 y con registro 298973 del 23-06-2009 (Folio 13), la Coordinación de Cobro Coactivo requirió al representante legal de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA – VIGICALDAS LTDA, para que cancelara su obligación, con resultado negativo toda vez que la comunicación fue devuelta por el operador de correo con la anotación de "desconocido".

Con radicado 260694 del 07-07-2009 la Cámara de Comercio de Armenia, remitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora (Folio 15 al 17) y registro 299183 del 23-06-2009 (Folio 154).

Con Radicado 309902 del 31-07-2009, la Coordinadora del Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Transporte y Tránsito, informó que no halló registro sobre vehículos a nombre de la sociedad deudora (Folio 39).

Mediante radicado 261068 del 09-07-2009, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, informó que encontró inscrita a la Sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS – VIGICALDAS como titular de cinco (5) bienes inmuebles, correspondientes a las matrículas 280-82315, 280-82316, 280-82344, 280-82354 y 280-65293, y anexó las copias de los certificados correspondientes (Folios 41 al 52).

A folio 53, el 26 de octubre de 2009 con oficio 003192 se solicitó a la Coordinación de Facturación y Cartera copia auténtica de las liquidaciones de derechos 28587, 40045 y 40047.

Mediante radicado 261080 del 09-07-2009, la Coordinadora Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Transporte y Tránsito, remitió la relación de los vehículos que aparecen registrados a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS (Folios 54 y 55).

Con registro 337443 del 07-10-2009, el Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera remitió la relación de obligaciones a cargo de la sociedad deudora a corte 30 de septiembre de 2009, y remitió copia de las liquidaciones de derechos 28587, 40045 y 40047 (Folios 56 al 60).

A folio 63, el 12 de marzo de 2010 con oficio 000037 y registro 368861 del 15-03-2010 (Folio 159), se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, información con el fin de establecer la relación de vehículos registrados a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA.

PZZ  
Andrés A.  
1-2-2018



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"*

A folio 64, el 12 de marzo de 2010 con oficio 000036, se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá, información con el fin de establecer la relación de vehículos registrados a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA.

Mediante Auto 00031 del 12 de marzo de 2010, se ordenó el embargo de cinco (5) bienes inmuebles que se encontraban a nombre de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA – VIGICALDAS LTDA, matrículas: 280-82315, 280-82316, 280-82344, 280-82354, 280-65293 (folios 65 y 66).

A folio 69, con oficio 000033 del 12 de marzo de 2010, se solicitó información con el fin de establecer si la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA – VIGICALDAS LTDA, era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes.

A folios 70 y 71 del expediente, el 12 de marzo de 2010 con oficio 000034 y con registro 368869 del 15-03-2010 (Folios 86 y 87), se solicitó la inscripción de embargo al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 00031 del 12-03-2010.

Con registro 375391 del 12-04-2010, el Coordinador del Grupo de facturación y Cartera, remitió el estado de cuenta correspondiente a VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA – VIGICALDAS LTDA (Folio 73 al 75).

Mediante radicado 346563 del 13-04-2010, la Coordinadora Operativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, informó que corrió traslado de la solicitud de inscripción de embargo a la Oficina de Registro de Armenia, por ubicación geográfica (Folios 76, 85) y a folio 88, 93,94 se encuentra el oficio soporte que corre el respectivo traslado.

Con radicado 347008 del 15-04-2010, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, informó que no encontró ningún folio de matrícula relacionado en la solicitud (Folios 77, 78).

A folios 79 y 80 del expediente, el 22 de marzo de 2010 con oficio 000601, se solicitó la inscripción de embargo al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Armenia, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 00031 del 12-03-2010.

Con Radicado 345993 del 12-04-2010, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales informó que la sociedad deudora no posee vehículos matriculados en ese Organismo. (Folio 81).

Del folio 82 al 84, reposa el reporte de las cuentas bancarias y demás productos financieros registrados a nombre de la sociedad deudora; emitido por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

Del folio 95 al 121 del expediente reposa el formulario de calificación y constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de matrículas : 280-65293, 280-82315, 280-82316, 280-82344, 280-82354 y sus respectivos certificados de tradición los cuales contienen la anotación correspondiente a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"*

Mediante Auto 2706 del 4 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia, con su respectiva notificación la cual fue remitida por correo certificado y devuelta por el operador de correo con la anotación "destinatario se trasladó" (Folios 127 y 128).

A folios 129, 130 y 161 del expediente, reposan las invitaciones que se hicieron al deudor a cancelar su obligación mediante el desarrollo de unas Brigada de cobro, la primera se llevó a cabo del 17 al 27 de diciembre de 2013 y la segunda desde el momento de recibir la comunicación hasta el 31 de diciembre de 2014; con resultados negativos, toda vez que las comunicaciones fueron devueltas por el operador de correo con la anotación de "destinatario desconocido".

A folios 131 al 133, reposa un certificado de existencia y representación legal de la sociedad, descargado por el aplicativo RUES de la cámara de comercio.

Consultada la base de datos de la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío a través del aplicativo RUES, se pudo establecer que la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA- VIGICALDAS LTDA se encuentra en liquidación y su último año de renovación de matrícula mercantil fue el 12 de junio de 2003.

Con correo electrónico del 9 de octubre de 2017, esta Coordinación solicitó al Grupo de Cartera de la Subdirección Financiera información sobre el estado actual de las obligaciones adeudadas por la sociedad sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA- VIGICALDAS LTDA. Mediante correo electrónico del mismo mes se obtuvo respuesta por parte de la citada coordinación en el que se indicó que las obligaciones corresponden a: 40045 por valor de \$8.239.00, 40047 por valor de \$1.463.000 y la 28587 por \$11.400.000.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró mandamiento de pago y se notificó por aviso el 12-06-2010, desde esa fecha a hoy ya transcurrieron más de cinco (5) años, se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, la administración perdió competencia y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*  
(Negrilla fuera de texto).

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subraya fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"<sup>2</sup> (...) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LTDA-VIGICLADAS LTDA, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 12 de junio de 2010, desde esa fecha a hoy ya han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el pago de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 12 de junio de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción de la acción de cobro y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°003-2010"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40045, 40047 y 28587, a cargo de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LIMITADA-VIGICALDAS LTDA, Nit. 890.002.927, código 6748.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 003-2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LIMITADA-VIGICALDAS LTDA, Nit. 890.002.927, código 6748.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad VIGILANCIA DEL VIEJO CALDAS LIMITADA-VIGICALDAS LTDA, Nit. 890.002.927, código 6748, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 08 NOV 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón  
Revisó: Luz Amparo Hernández



RESOLUCIÓN No. 003114 20 DIC 2013

Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso ejecutivo coactivo 251 de 2011 adelantado en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA - NIT. No. 88.284.231 - Código: 52489.

El Funcionario Ejecutor del Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 561 y 817 inciso 2° del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, Decreto 2618 de 2012, la Resolución 459 de 2011 y la Resolución No. 1251 del 21 de Mayo de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, concordante con el artículo 2536 del Código Civil, y teniendo en cuenta la jurisprudencia unificada del honorable Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente: "En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino **que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos**, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción. El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de Ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió". **(Negrilla fuera de texto)**<sup>19</sup>.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, así como el concepto proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo referente a la prescripción de la acción de cobro, señalando que esta prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigible.

Que JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, Nit. 88.284.231, CÓDIGO: 52489, presenta las siguientes obligaciones que se declararán prescritas de conformidad con los conceptos que a continuación se señalan:

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	OBLIGACIÓN
SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA COMUNITARIA	01/01/2005. al 31/12/2005.	02/04/2006,	44452 ,
	01/01/2006. al 31/12/2006.	02/04/2006,	44454,
	29/04/2004. al 19/04/2004.	01/06/2007	50878

Que verificada la información que obra en el expediente No. 215 de 2011, se estableció lo siguiente:

Que mediante auto 408 de 14/04/2011, se avocó conocimiento, y mediante Auto 1332 de 22/12/2011 se libró mandamiento de pago en contra del deudor JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, NIT. 88.284.231. CÓDIGO 52489, el cual a pesar de que la administración realizó los trámites tendientes a su notificación no se hizo efectiva la misma y en ese orden han transcurrido más de 5 años desde el momento de la ejecutoria.

Que de conformidad con lo anterior, encuentra esta Coordinación, que ha transcurrido el término legal para solicitar el pago de la obligación por contraprestación, por tanto, a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario la Ley 1066 de 2006, la Ley 716 de 2001, se torna procedente declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el Auto 1332 de 22/12/2011

<sup>19</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



Por lo anterior, y en cumplimiento de la normatividad legal vigente, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Prescripción de la Acción de Cobro sobre las obligaciones contenidas en la(s) liquidación (es) contenidas en el Auto No. 1332, del 22/12/2011, por valor de (\$3.113.000), TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE, a cargo de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, NIT. 88.284.231, CÓDIGO: 52489.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiase a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, su correspondiente desembargo, y devolver los títulos de depósitos judiciales que se generen después de la declaratoria de prescripción de las obligaciones descritas en el presente proveído, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar la terminación y consecuente archivo del presente proceso ejecutivo coactivo de declararse la totalidad de las obligaciones, caso contrario se continuará con el proceso de cobro coactivo de las obligaciones que continúen vigentes, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente o por correo, según lo disponen los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 20 DIC 2013

  
**MIGUEL FERNANDO VEGA RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Revisó: Carlos Alberto Ospino – Abogado Cobro Coactivo Mintic  
Proyectó: Jairo Alexander Cabrera Guzmán – Abogado Cobro Coactivo Cisa – Mintic 7



432-2011

26

31

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DEL 08 DE MAYO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 432-2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La señora JUDITH SEGURA VALVERDE, identificada con C.C. 31.376.115, Código 6100325, tiene a cargo la obligación 62475 en mora, derivada del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución 0302 del 17 de febrero de 2006 (Folio 3 al 5).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Por medio de oficio 039473 con registro 470469 del 29 de junio de 2011, la Coordinación del grupo de cartera, invitó a la señora JUDITH SEGURA VALVERDE, a cancelar sus obligaciones con resultados negativos (Folio 13).

**III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN**

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de la obligación 17 de abril de 2010. Si bien es cierto, no se avocó conocimiento ni se libró el mandamiento de pago; también lo es, que se presentó el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°432 -2011".

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

**"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

P15  
Andrea D  
18-10-2012



21  
32

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°432 -2011".*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, a pesar de obtener la recuperación de la cartera adeudada por la señora JUDITH SEGURA VALVERDE a través del cobro persuasivo, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la misma en sede coactiva, y estas se encuentra prescritas desde el 17 de abril de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°432 -2011".

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 62475, a cargo de la señora JUDITH SEGURA VALVERDE, identificada con C.C. N° 31.376.115, Código 6100325.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 432-2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la señora JUDITH SEGURA VALVERDE identificada con C.C. N° 31.376.115, Código 6100325.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la señora JUDITH SEGURA VALVERDE, identificada con C.C. N° 31.376.115. Código 6100325, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

08 MAY 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó:  
Revisó:

  
Diana Milena López Jiménez  
Angie Yenitse Buitrago Antúnez





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 160 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 657 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 1050 de 4 de mayo de 1998, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA, identificado con NIT. N° 11788873, código 52719, concesión mediante licencia para prestar en gestión indirecta el servicio comunitario de radiodifusión sonora en la modalidad de frecuencia modulada (FM) en el municipio de Betania, departamento de Antioquia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al Fondo de Comunicaciones a pagar por anticipado los cánones anuales subsiguientes por el derecho al uso del canal de Radio Frecuencia (RF) de acuerdo con la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones y antes de la fecha de vencimiento del periodo pagado anteriormente.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 752 de 7 de julio de 2006, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA, (Folio 18).

A través del Auto No. 925 de 29 de noviembre de 2006, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 22912, 42062, 42063, 42064, 42066, 42067 y 44667 en contra del deudor, el cual fue notificado el 13 de mayo de 2010 mediante aviso publicado en el Diario El Tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 657 - 2006"*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 657 - 2006"*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago por aviso publicado el 13 de mayo de 2010 (folio 74), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 657 - 2006"*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2010, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo la acción de cobro el día 13 de mayo de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 22912, 42062, 42063, 42064, 42066, 42067 y 44667, a cargo de CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA, identificado con NIT. N° 11788873, código 52719.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 657 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA, identificado con NIT. N° 11788873, código 52719.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a CORPORACIÓN CITARA DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA, identificado con NIT. N° 11788873, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel  
Revisó: Angie Yenilise Buitrago Antúnez - Abogada Contratista.



790-2006

96

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°790-2006"*

### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La sociedad TRANSP-EXPRESS LTDA., identificada con Nit No. 811.036.408 código 1000408, tiene a cargo la obligación 29022, en mora, derivadas de la prestación del servicio de mensajería especializada, según Resolución N° 0347 de fecha 04 de abril de 2003.

##### II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 0347 de fecha 04 de abril de 2003, prestación del servicio de mensajería especializada a la sociedad TRANSP-EXPRESS LTDA. Identificada con Nit No. 811.036.408 código 1000-408.

Por medio de Auto N° 0011 de fecha 24 de enero de 2007, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por edicto el día 08 de marzo de 2007.

A través de registros N° 139059 de fecha 15/11/2006, 216417 de fecha 18/04/2008, 233175 de fecha 25/07/2008, 259189 de fecha 18/12/2008, 233168 de fecha 25/07/08 Asobancaria, 139071 de fecha 15/11/2006 Secretaría de Tránsito y Transporte, 139079 de fecha 15/11/2006 Cámara de Comercio, 139081 de fecha 15/11/2006 Registro de Instrumentos Públicos, 233142 de fecha 25/07/2008- 259184 de fecha 18/12/2008 Ministerio de Tránsito y Transportes, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales arrojaron los siguientes resultados como se observa en el radicado 137002 de fecha 01/12/2006 Secretaría de Tránsito y Transporte con respuesta negativa, 137062 de fecha 04/12/2006- 233168 de fecha 25/07/2008- 210521 de fecha 11/06/2008



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 790 - 2006".*

Cámara de Comercio certificado de existencia y representación, 137069 de fecha 04/12/2006-235728 de fecha 30/01/2009 Registro de Instrumentos Públicos respuesta negativa, 196915 de fecha 08/05/2008 secretaria de hacienda con resultado negativo, 198339 de fecha 19/05/2008-209946 de fecha 06/08/2008 Cifin con resultado negativo, 233306 de fecha 16/01/2009 Ministerio de Transporte con resultado negativo.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0011 de fecha 24 de enero de 2007, el cual fue notificado por edicto el día 08 de marzo de 2007, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

P15.  
Andre A.  
18-10-2017



97

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 790 - 2006".*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 790 - 2006".*

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la TRANS-EXPRESS LTDA., se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por edicto el día 08 de marzo de 2007, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 08 de marzo de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 29022 a cargo de la sociedad TRANS-EXPRESS LTDA., identificada con Nit No. 811.036.408, código 1000-408.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N°790 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad TRANS-EXPRESS LTDA., identificada con Nit No. 811.036.408, código 1000-408.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad TRANS-EXPRESS LTDA., identificada con Nit No. 811.036.408, código 1000-408, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 790 - 2006".*

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), **27 FEB 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón - Mia Tic  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez





485 - 2006

90

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 109 DEL 05 DE ABRIL DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 485 - 2006".*

### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La empresa AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA., identificada con NIT. N° 890.904.999, código 8481, tiene a cargo las obligaciones 23885, 28436, 34210, 34269, 42443 en mora, derivadas de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico, según Resolución N° 2672 de fecha 16 de octubre de 1998.

##### II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 2672 de fecha 16 de octubre de 1998, otorga licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y para el uso del espectro radioeléctrico, a la sociedad AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA. identificada con NIT. N° 890.904.999, código 8481.

Por medio de Auto N° 546 de fecha 23 de mayo de 2006, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 29 de diciembre de 2009, diario la República.

Mediante Auto N° 2986 de fecha del 11 de febrero de 2014, se corrige un error formal en el auto N° 546 del 23 de mayo de 2006, liquidación correcta 34269.

A través de Registro N° 120568- 479428 de fecha 24/08/2011- 330740 de fecha 09/09/2009 Asobancaria, 479425 de fecha 24/08/2011 Runt, 479825 de fecha 25/08/2011- 479808 de fecha 25/08/2011- 330738 de fecha 09/09/2009- 330739 de fecha 09/09/2009 Registro de Instrumentos Públicos, 330741 de fecha 09/09/2009 Ministerio de Tránsito y Transportes, 330737 de fecha 09/09/2009 Cámara de Comercio, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales no arrojaron resultado positivo como se observa en los radicados 318857 de fecha 29/09/2009- 320213 de fecha 08/10/2009 Registro de Instrumentos Públicos respuesta negativa, 317233 de fecha



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°485 - 2006".*

17/09/2009 Cámara de Comercio certificado de existencia y representación, 322998 de fecha 28/10/2009 Ministerio de Transporte respuesta negativa, 437242 de fecha 10/10/2011 Runt respuesta negativa.

La Cámara de Comercio certifica que: "Por escritura pública N° 0001172 de notaria novena de Medellín del 5 de mayo de 2006, inscrita el 9 de mayo de 2006 bajo el número 00049023 del libro IX, se inscribe la disolución de la presente persona jurídica. Que por escritura pública N° 0001490 de notaria novena de Medellín del 8 de mayo de 2006, inscrita el 20 de junio de 2006 bajo el número 00049442 del libro IX, se inscribe la liquidación. Que por escritura pública N° 0001490 de notaria novena de Medellín del 8 de mayo de 2006, inscrita el 20 de junio de 2006 bajo el número 00125946 del libro IX se inscribe la cancelación de la matrícula mercantil de la presente persona jurídica". Último año de renovación 2006.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 546 de fecha 23 de mayo de 2006, el cual fue notificado por aviso el 29 de diciembre de 2009, han transcurrido más de cinco (5) años, exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo tanto la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*



PIS  
Andrea A  
15.10.2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°485 - 2006".*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.  
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°485 - 2006".*

*costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la empresa de AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA., se presenta el fenómeno de la prescripción, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago por aviso 29 de diciembre de 2009, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado el cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 29 de diciembre de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°485 - 2006".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 23885, 28436, 34210, 34269, 42443 a cargo de la empresa de AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA., identificada con NIT No. 890.904.999, código 8481.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 485- 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la empresa de AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA., identificada con NIT No. 890.904.999, código 8481.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la empresa de AUTOMOVILES TAX BRASIL LTDA., identificada con NIT No. 890.904.999, código 8481. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

05 ABR 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Diana Milena López Jiménez  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez Abogada – Contratista



787-2006

68

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 787 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A., Nit. N° 830110001, código 1000461, tiene a cargo una obligación No. 38381, en mora, derivadas de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 000106 de fecha 21 de enero de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A., licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada.

A través del Auto No. 000123 de fecha 2 de Abril de 2007 (folios 30 y 31), se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el día 08 de Mayo de 2007 a la señora MARIA ELENA HERNANDEZ GALVEZ, representante legal. (Reverso Folio 31).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son: Con registro No. 138995 del 14-11-2006 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá; con el registro No. 138996 del 14-11-2006 con destino al Registrador de instrumentos públicos de la zona centro de Bogotá, con registro No. 139059 del 15-11-2006 a la Asociación Bancaria ASOBANCARIA; registro No.139057 del 15-11-2006 a la Cámara de comercio de Bogotá. (Folios 15 al 22).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 787 - 2006"*

Mediante radicado número 139524 del 28-12-2006, la coordinación del grupo de información y asesoría especializada en materia de transporte y tránsito de la ciudad de Bogotá, informó que a nombre del deudor no se encontró registro de Vehículo alguno. (Folio 25.)

A folios No. 33 al 35 del expediente, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad OUTSOURCING PROJECT S.A.

A folios 37 y 38 del presente diligenciamiento reposa el compromiso de pago suscrito por esta coordinación y la Representante legal de la sociedad deudora, con fecha 17 de mayo de 2007. Con Registro No. 224060 del 04-06-2008 y a folios 39 al 41 reposa el informe de compromisos de pago incumplidos por el concesionario.

Con Radicado No. 208617 del 29-07-2008, el coordinador del servicio integral de movilidad de la ciudad de Bogotá, remite el historial del automotor de placas ZRK21. (Folios 44 y 45).

Mediante Auto No. 000534 de fecha 04 de septiembre de 2008, esta coordinación ordena el embargo y posterior secuestro del Automotor de placas ZRK-421, marca CHEVROLET, color gris oscuro, línea Bleazer. Actuación que fue comunicada con oficio No.003070 del 04-09-2008 al servicio especializado de Tránsito y Transporte, sin obtener respuesta alguna sobre dicho registro. (Folio 49).

Con Resolución No. 001867 del 22 de abril de 2013, la coordinación ordena seguir adelante con la ejecución en contra del concesionario OUTSOURCING PROJECT S.A., cuya notificación fue enviada mediante correo certificado y devuelta por que la dirección es incorrecta. (Folios 60 al 63).

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad OUTSOURCING PROJECT S.A., se invito al deudor a cancelar la obligación en mora, sin resultados positivos (Folio 64,65).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (08/05/2007), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

P15  
Andrea D  
18-10-17



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 787 – 2006"*

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 787 - 2006"*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad OUTSOURCING PROJECT S.A., se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 08 de Mayo de 2007, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 08 de Mayo de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación No. 38381 con fecha de vencimiento 13 de abril de 2005, a cargo de la OUTSOURCING PROJECTS S.A., Nit. N° 830110001, código 1000461.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 787 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A., Nit. N° 830110001, código 1000461.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 787 - 2006"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A., Nit. N° 830110001, código 1000461, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los) **27 FEB 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón - Min Tic  
Revisó: Angie Yenise Bultrago Antúnez



785-2006.

38

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 785 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA, identificada con Nit. 830131272, Código 1000427, tiene a cargo la obligación 31834 en mora, derivadas de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, según Resolución N° 002227 de fecha 29 de diciembre de 2003.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 002227 de fecha 29 de diciembre de 2003, se expide licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a nivel Nacional y en conexión con el exterior.

Mediante Auto 000127 de fecha 10 de abril de 2007, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios, se realizó la gestión para la notificación sin resultados positivos. Registros Nros 241582 y 243341. (Folios 24 al 30).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son: Con registro No. 138995 del 14-11-2006 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá; con el registro No. 138996 del 14-11-2006 con destino al Registrador de instrumentos públicos de la zona centro de Bogotá, con registro No. 139059 del 15-11-2006 a la Asociación Bancaria ASOBANCARIA; registro No. 139057 del 15-11-2006 a la Cámara de comercio de Bogotá. (Folios 8 al 15).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 785-2006".*

A folios 16 al 18 se encuentra el certificado de existencia y representación legal, allegada a la coordinación por la cámara de comercio de Bogotá en donde aparece la anotación de que la sociedad para el año 2006 no ha renovado la matrícula mercantil.

Con Radicado No. 139524 del 28-12-2006, los servicios especializados de Tránsito y transporte de Bogotá, informa que el deudor no posee vehículos registrados a su nombre. (Folio 19).

A folio No. 31, la coordinación de cobro coactivo remite el expediente 785-2006 a la oficina Jurídica del Ministerio de Comunicaciones, informando que según el certificado de existencia y representación legal del 22-09-2006, la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA, se encontraba en proceso de liquidación (Ley 22/1995).

Con Registro No. 262763 de fecha 09-01-2009, la Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Comunicaciones informa que ninguna acción legal puede adelantarse con el fin de recaudar las obligaciones, en razón a que el trámite concursal culminó el 30 de agosto de 2007 con la cancelación de la sociedad, anexando el reporte generado por la Superintendencia de sociedades. (Folios 32,33 y 34).

Según reporte generado por la cámara de comercio de Bogotá el 27 de febrero de 2017, certifica que la sociedad deudora dentro del proceso de la referencia, Matrícula No. 01323690 fue CANCELADA el 9 de noviembre de 2007.

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA- ENTREGALOG LTDA, se invitó al concesionario a cancelar la obligación en mora, sin resultados positivos. (Folio 20).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación No. 31834 la cual corresponde al 15-02-2004; si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró el día 10 de abril de 2007, a pesar de las gestiones realizadas por esta coordinación, éste no se logró notificar; entonces se puede inferir que se presenta el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*\*ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

P 15  
Andrea A  
18-10-12



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 785-2006".

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPTCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 785-2006".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA-ENTREGA LOG LTDA, se presenta el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró en mandamiento de pago el 10 de abril de 2007, no se logró notificar. Han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la misma en sede coactiva, y esta se encuentra prescrita desde el 15 de febrero de 2009.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 31834/15-02-2009, a cargo de la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA, identificada con Nit. 830131272, Código 1000427.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 785-2006".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 785- 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA, identificada con Nit. 830131272, Código 1000427.

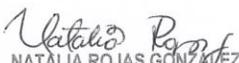
**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad ENTREGAS Y LOGISTICAS LTDA – ENTREGA LOG LTDA, identificada con Nit. 830131272, Código 1000427, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), **27 FEB 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón Min Tic  
Revisó: Angie Yenitse Bultrago Antúnez





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DEL 5 DE MAYO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 814-2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La empresa CORREVEIDILE LTDA, identificada con NIT.800.196.846 con código 1000070 tiene a cargo la obligación N° 31538 en mora, derivada de la concesión mediante licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada según Resolución N° 1951 de fecha 21 de mayo 1996"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto N° 269 de fecha 16 de mayo de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado mediante aviso el 23 de septiembre de 2011. (Folio 84)

A folio 40 se evidencia oficio del 16 de mayo de 2008 solicitando certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles del deudor a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali - Valle (Folio 40)

A folio 42 se evidencia oficio del 16 de mayo de 2008 solicitando certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles del deudor a la Cámara de Comercio de Cali - Valle. (Folio 42)

Mediante registro 147002 del 25 de enero de 2007 se solicitó a la Secretaria de Transito de Cali Valle el certificado de tradición de los automotores a nombre del deudor. (Folio 21)

Mediante registro N° 147000 del 25 de enero de 2007 se evidencia oficio dirigido a la ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERA DE COLOMBIA -ASOBANCARIA por medio del cual se solicito información sobre la titularidad de las cuentas de ahorro y Corrientes. (Folio 22)

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 814 - 2006".*

Mediante Auto No. 0499 del 20 de agosto de 2008, se ordena el embargo en la cuenta del Banco BBVA N° 0813000100606001 y de los dineros depositados y de los que llegara a depositar el concesionario CORREVEIDILE LTDA hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$36.458.334) (Folios 58,59)

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, se notificó por aviso de manera extemporánea. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

P16  
Andreo M  
25-10-2012



43

93

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 814 - 2006".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad CORREVEIDILE LTDA, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se libró en mandamiento de pago el 16 de mayo

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 814 - 2006".

de 2008, se notificó de manera extemporánea ya habían transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, prescribiendo el 30 de enero de 2009.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N° 31538 a cargo de la empresa CORREVEIDILE LTDA identificada con NIT.800.196.846 con código 1000070

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 814- 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la empresa CORREVEIDILE LTDA, identificada con NIT.800.196.846 con código 1000070.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la CORREVEIDILE LTDA, identificada con NIT.800.196.846 con código 1000070, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

05 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJÁS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana Maria Mayorga Ulloa Min TIC  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez- Abogado Contratista





74

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 172 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°269 - 2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800167.159, código 52277, tiene a cargo las obligaciones 40483,40484,43738,48944 en mora, derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N°2589 de fecha 15 de mayo de 1997"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución 2589 de fecha 15 de mayo de 1997 se otorga una licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800167159, código 52277.

Mediante Auto 473 de fecha 28 de septiembre de 2009, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado el 30 abril de 2010 mediante aviso publicado en el diario la Republica. (Folio 66).

Mediante registros números 247593 8/10/2008, 247770 07/10/2008, 247596 08/10/2008, 335466 29/09/2009, 33610 28/09/2009, 336106 01/10/2009, 335488 29/09/2009 y 335537 29/09/2009 se realizó la respectiva indagación de bienes

En los folios 68 y 71 del expediente objeto de estudio se evidencia el cobro coactivo realizado por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 473 de fecha 28 de septiembre de 2009, el cual fue notificado por medio de aviso el día 30 de abril de 2010, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto



472 2 de 4  
PLANILLA No. 01 Rops Natalia  
27-2-17

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".*

*Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 30 de abril de 2010, transcurrieron mas de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 30 de abril de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40483, 40484, 43738, 48944, a cargo de la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800.167.159, código 52277.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 269 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT. 800.167.159, código 52277.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT. 800.167.159, código 52277, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC  
Revisó: Angélica Yenitse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.





568-2006

83

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 314 DEL 15 DE JUNIO DE 2017

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°568 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA, identificada con NIT 800.097.125, código 52303, tiene a cargo el acuerdo de pago identificado contablemente 820-1025 en mora, derivado de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N° 2720 de fecha 26 de mayo de 1997"

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Con auto N° 518 del 3 de mayo de 2006, se avoco conocimiento dentro del proceso de Cobro Coactivo N°568 de 2006. (Folio 64)

Mediante Auto N. 733 del 07 de julio de 2006, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor., El cual fue notificado el 20 de diciembre de 2006, al curador ad litem. (Folio 37,38,39)

Mediante registro N°118553 del 16/05/2006 se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja (Boyacá) expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles del a nombre del deudor (Folio 60). Con radicado N. 126035 del 29/08/2006 el Director Jurídico y de los Registros Públicos informo que revisados los archivos de los registros públicos no aparecen inscritos (Folio 53)

Mediante registro N°118750 del 17/05/2006 se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia – ASOBANCARIA, informar si el deudor es titular de cuentas corrientes y en que entidades. (Folios 61, 62)



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 568 - 2006".*

de la ciudad de Tunja (Boyacá) expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles del a nombre del deudor. (Folio 60)

Mediante registro N°118547 del 16/05/2006 se solicitó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja (Boyacá) los certificados de Tradición de los Automotores del deudor (Folio 55) con radicado N° 115618 del 25/05/2006 la Auxiliar Administrativa informo que revisadas las bases de datos de la Secretaria no existen radicadas cuentas de vehiculos a nombre del deudor. (Folio 56)

Mediante registro N°118522 del 16/05/2006 se solicitó a la Cámara de Comercio de Tunja (Boyacá) Certificados de Existencia y Representación Legal del deudor (Folio 57).

A folio 70,71 se invita al deudor a saldar sus obligaciones por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (20/12/2006), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la*



P16  
Andeo A  
25-10-2012

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 568 - 2006".*

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 568 - 2006".

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA, identificado con NIT.800.097.125, se presentó el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 20/12/2006, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 20/12/2011.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre el acuerdo de pago N°820-1025, a cargo de la COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA, identificada con NIT 800.097.125, código 52303

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 568/2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA, identificada con NIT 800.097.125, código 52303

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE VILLA DE LEYVA LTDA, identificada con NIT 800.097.125, código 52303 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 15 JUN 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC  
Reviso: Angie Yenitse Buitrago Antúnez- Abogado Contratista





24

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 458 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 1924 de 15 de septiembre de 2000, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., identificado con NIT. N° 890502669, código 10328, concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para usar el espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo previsto en la Resolución precedente en el artículo 3°, el concesionario se comprometió a pagar al Fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permisos otorgados la suma que resulte de la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones, según el Decreto 2041 de 8 de octubre de 1998, Decreto 1705 de 1999 y las normas que lo sustituyan, reglamenten, modifiquen o adicionen.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 382 de 6 de marzo de 2006, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., (Folio 19).

A través del Auto No. 627 de 5 de junio de 2006, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones, 24973, 28940,39050, 18573 y 846-89 en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el 14 de julio de 2006.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 458 - 2006"*

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., tenemos que, como resultado de la investigación de bienes, se tiene que la Cámara de Comercio de Cúcuta informó que a nombre de la deudora se encuentra el establecimiento de comercio denominado Transportes Puerto Santander.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

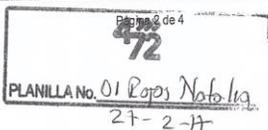
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*  
*(Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*  
*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 458 - 2006"*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago personalmente, el día 14 de julio de 2006 (folio 29 reverso), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 458 - 2006"*

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A. se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 24973, 28940, 39050, 18573 y 846-89, a cargo de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., identificado con NIT. N° 890502669, código 10328.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 458 - 2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., identificado con NIT. N° 890502669, código 10328.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S. A. TRASAN S. A., identificado con NIT. N° 890502669, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana María Mayorga  
Revisó: Angie Jenisse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.



473-2006

69

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 473 - 2006".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA, identificada con Nit No. 860.042.754, código 1497, tiene a cargo la obligación 18853, en mora, derivadas del permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas, según Resolución N° 0897 de fecha 08 de marzo de 1993.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 0897 de fecha 08 de marzo de 1993, concede permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas, a la sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 806.042.754, código 1497,

Por medio de Auto N° 0651 de fecha 12 de junio de 2006, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2007 en el Tiempo.

A través de Registro N° 328717 de fecha 31/08/2009- 479439 de fecha 24/08/2011 Asobancaria, 479436 de fecha 24/08/2001 Runt, 479827 de fecha 25/08/2011 Registro de Instrumentos Públicos, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales arrojaron los siguientes resultados como se observa en el radicado 433173 de fecha 15/09/2011 Superintendencia de Notariado y Registro resultado negativo, 437228 de fecha 10/10/2011 Runt respuesta positiva, 254897 de fecha 28/05/2009 Cámara de Comercio certificado de existencia y representación.

La Cámara de Comercio de Bogotá certifica "que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del termino de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 21 de febrero de 2010. Ultimo año de renovación de matrícula 1999".



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°473 - 2006".*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0651 de fecha 12 de junio de 2006, el cual fue notificado por aviso el día 03 de enero de 2007, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de*

*la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de*

P15.  
Andrea D  
18-10-2017



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°473 - 2006".*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°473 - 2006".

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayes fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA., se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por aviso el día 03 de enero de 2007, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 03 de enero de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 18853 a cargo de la sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 860.042.754, código 1497.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 473-2006, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 860.042.754, código 1497.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad CASTAÑEDA SALAZAR Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 860.042.754, código 1497, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°473 - 2008".*

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los **27 FEB 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez Abogada - Contratista

